



1971 - 2020
49
ANIVERSARIO

Buenos Aires, martes 07 de enero de 2020

Nº 4889



El “mobbing” es el maltrato laboral sistematizado.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (autos “C., M. G. c. Filomar Cristales S.A.”, sentencia del 12 de noviembre de 2018), hizo lugar a un reclamo por reparación de daño moral, al acreditarse -mediante testigos- el maltrato laboral sistematizado (mobbing) como forma habitual de trato del administrador de la empresa y dirigido a la persona del trabajador, siendo “notable” la agresión psicológica direccionada a provocarle malestar en su persona.

La conceptualización del acoso laboral.

El tribunal se refiere a que la conceptualización del acoso laboral inicialmente conocida se atribuye a la psiquiatra francesa *Marie-France Hirigoyen*, quien en su obra *“El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana”* definió como “toda conducta abusiva (ademán, palabra comportamiento, actitud...) que atenta, por su repetición o sistematización contra la dignidad o la integridad psíquica o física de un trabajador, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo.

Asimismo, agrega, en las distintas facetas del mobbing, la agresión psicológica tiene una dirección específica hacia la víctima con una intencionalidad subjetiva y perversa de generar daño; su destrucción psicológica y consecuente sometimiento; y/o su egreso de la organización empresarial o del grupo.

Las declaraciones de los testigos.

En este caso, fueron fundamentales las declaraciones de los testigos.

De ellas, se desprenden las descripciones de un constante maltrato al actor proferido por el administrador de la empresa, que se dirigía al trabajador decididamente en forma agresiva, de tal modo que, en el supuesto se configuraba el maltrato laboral no tolerado por la ley laboral, en el marco de las facultades de organización, dirección y disciplinarias del empleador.

Según las mismas, se vio al funcionario de la empresa insultando o dirigiéndose de una “forma enojada” al reclamante en varias ocasiones, y que el trato hacia él era agresivo, “le decía malas palabras y le faltaba el respeto”; “era muy arrogante y agresivo con la gente”, “si no se terminaba algo te insultaba, hablaba a los gritos y los amenazaba con echarlos”.

Maltrato laboral sistematizado.

Los jueces María Dora González y Víctor A. Pesino consideraron que dichas descripciones denotaron el maltrato laboral. Fue sistematizado, porque era la forma habitual del trato del Jefe al trabajador, siendo notable la agresión psicológica direccionada a provocar malestar a su persona,

En este contexto, confirmaron la procedencia del despido indirecto dispuesto por el trabajador y consecuentemente, el pago de las indemnizaciones derivadas del mismo con más un resarcimiento por el daño moral, derivado del mobbing.



AR FLASH 06/01/2020

Trabajadores del Sector Privado

Incremento Salarial Mínimo y Uniforme

Decreto 14/2020

Con fecha **sábado 4 de enero de 2020**, fue publicado en el Boletín Oficial Nro. 34.277 el **Decreto N° 14/2020**, por medio del cual el Presidente de la Nación Argentina dispuso un **incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores en relación de dependencia del Sector Privado**, que ascenderá a la suma de **PESOS TRES MIL (\$ 3.000)**, que **regirá desde el mes de enero de 2020**; y, a **partir del mes de febrero de ese año**, se **deberá adicionar a dicho incremento la suma de PESOS UN MIL (\$1.000)**.

Dicho incremento:

*Deberá ser **absorbido por las futuras negociaciones paritarias**.

***No deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de ningún adicional salarial previsto en el convenio colectivo o en el contrato individual de trabajo**, en tanto no sea pactado específicamente para este incremento, un criterio distinto mediante negociación colectiva.

*Deberá **consignarse en el recibo de haberes**, como un rubro independiente denominado **"incremento solidario"**.

*Cuando la prestación de servicios fuere inferior a la jornada legal o convencional, **los trabajadores lo percibirán en forma proporcional**, de acuerdo a las pautas del convenio colectivo aplicable o, supletoriamente, según las reglas generales contenidas en la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que cuenten con Certificado MiPyME vigente, quedarán eximidas del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, con relación a dicho incremento salarial, por el término de **TRES (3) meses**, o el menor plazo en que tal incremento sea absorbido por las futuras negociaciones paritarias. De igual exención gozarán las entidades civiles sin fines de lucro.

Quedan excluidos de la aplicación del referido incremento, **los trabajadores del Sector Público Nacional, del Régimen de Trabajo Agrario y del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares**, aunque se evaluará la posibilidad de instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores.

La presente medida **entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial**.

SU TEXTO:

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Decreto 14/2020

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2020

VISTO el EX-2020-00347216- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 23.546 (t.o. 2004), 24.013 y sus modificatorias, 24.467 y sus modificatorias, 25.212 y sus modificatorias, 27.541 y el Decreto N° 34 de fecha 13 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo del Sector Privado, regulado por la Ley N° 14.250 (t.o.2004) y según el procedimiento establecido por la Ley N° 23.546 (t.o.2004), se llevaron adelante las negociaciones colectivas correspondientes al año 2019.

Que la crisis económica que atraviesa nuestro país ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y a las trabajadoras, acentuando así aún más la grave situación social.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 34/2019 se declaró la Emergencia Pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, asimismo, con fecha 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que el inciso g) del artículo 2° de la mencionada Ley dispone, entre las bases de la delegación allí previstas, la de impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados.

Que, por su parte, el inciso a) del artículo 58 de la mencionada Ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer en forma obligatoria que los empleadores del Sector Privado abonen a sus trabajadores y trabajadoras, incrementos salariales mínimos.

Que, asimismo, el artículo 8° de la citada Ley dispone un régimen de regularización de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que resulta urgente y necesario adoptar las medidas pertinentes para que, con la celeridad del caso, se mantengan los estándares adquisitivos de las remuneraciones acordadas oportunamente en el marco de las negociaciones colectivas.

Que en dicho contexto, resulta conveniente eximir a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, respecto del incremento salarial dispuesto en el presente Decreto y por un tiempo prudencial.

Que la presente medida en nada interfiere con los acuerdos salariales a los que podrán arribar el sector trabajador y empleador.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone que las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 27.541 y el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del Sector Privado, que ascenderá a la suma de PESOS TRES MIL (\$) 3.000) que regirá desde el mes de enero de 2020 y, a partir del mes de febrero de ese año, se deberá adicionar a dicho incremento la suma de PESOS UN MIL (\$)1.000).

ARTÍCULO 2°.- El incremento previsto en el artículo 1° se ajustará a las siguientes reglas:

a. Deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

b. No deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de ningún adicional salarial previsto en el convenio colectivo o en el contrato individual de trabajo, en tanto no sea pactado específicamente para este incremento, un criterio distinto mediante negociación colectiva.

c. Para facilitar el control por parte de los trabajadores y trabajadoras, deberá consignarse en el recibo de haberes, como un rubro independiente denominado "incremento solidario".

d. Cuando la prestación de servicios fuere inferior a la jornada legal o convencional, los trabajadores y trabajadoras percibirán el incremento en forma proporcional, de acuerdo a las pautas del convenio colectivo aplicable o, supletoriamente, según las reglas generales contenidas en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en los términos del artículo 2° de la Ley 24.467 y sus modificatorias y complementarias, que cuenten con Certificado MiPyME vigente, quedarán eximidas del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con relación al incremento salarial resultante del artículo 1°, por el término de TRES (3) meses o el menor plazo en que tal incremento sea absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que no cuenten con su "Certificado MiPyME" vigente, podrán quedar incluidas en la eximición del pago prevista en el párrafo precedente siempre que lo obtuvieran dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Igual exención gozarán las entidades civiles sin fines de lucro.

ARTÍCULO 4°.- Quedan excluidos de la aplicación del presente Decreto los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, del Régimen de Trabajo Agrario y del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Sin perjuicio de ello, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO y de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO DE CASAS PARTICULARES, respectivamente, se evaluará la posibilidad de instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

e.04/01/2020 N° 426/20 v. 04/01/2020

Fecha de publicación 04/01/2020

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6348 /
8655 / 8700 E-mail: consultoria@actio.com.ar
Atención al Cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina
Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas
Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)